



# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 468-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, 05 MAYO 2010

## VISTO:

El Oficio N° 1718-DG-DIRES/SM-DEDIC-GIDRRHH-2009, del 28 de diciembre del 2009, la Resolución Directoral Regional N° 783-2009-DIRES-SM/DEDIC del 30 de noviembre del 2009, la Resolución Administrativa N° 150-2009-DIRES-SM/DEDIC, el Oficio S/N -JAPR-2009 del 21 de diciembre del 2009, el Informe Legal N° 249-2010-GRSM/ORAL, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa mencionada en el Visto, la Dirección Regional de Salud de San Martín, declara Improcedente el pedido de reintegro de gratificación del señor JOSÉ ANTONIO PINEDO RAMÍREZ por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio;

Que, contra dicha Resolución Administrativa se interpone Recurso de Apelación el cual es declarado Improcedente mediante la Resolución Directoral Regional N° 783-2009-DIRES-SM/DEDIC del 30 de noviembre del 2009, frente a ello el recurrente presenta a la Presidencia del Gobierno Regional un escrito de fecha 21 de diciembre del 2009, a través del cual solicita el pago por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio;

Que, el derecho de contradicción de los actos administrativos es parte integrante del derecho fundamental de petición, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo dicho derecho con el que cuenta todo administrado requiere el estricto cumplimiento de una serie de condiciones vinculadas entre otras a la exigencia de abogado patrocinante y el de su interposición en el plazo señalado en ley y, dependiendo de que tipo de recurso impugnatorio se trate, existirán algunos otros requisitos como el caso de prueba nueva para el recurso de reconsideración;

Que, en relación a ello debemos mencionar que en el presente caso este señor ya había agotado la instancia administrativa y además con la solicitud de pago de reintegro, materialmente aunque no de manera formal se habría cuestionado la decisión de la autoridad administrativa y dicho cuestionamiento se habría realizado sin indicar que tipo de recurso es y no contando con firma de abogado letrado tal y como exige el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, siendo ello así estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Legal en el Informe N° 249-2010-GRSM/ORAL del 09 de abril del 2010 en el sentido que no corresponde emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado, al no





## Resolución Ejecutiva Regional

N° 468-2010-GRSM/PGR

haberse cumplido los requisitos formales mínimos para su admisión deberá desestimarse el pedido formulado;



Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013 y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social, y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

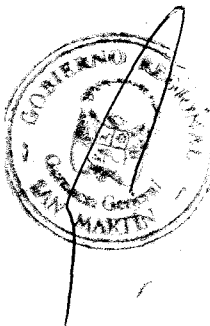
**SE RESUELVE:**



**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE,** la solicitud presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO PINEDO RAMIREZ**, en consecuencia consistente la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 783-2009-DIRES-SM/DEDIC, de fecha 30 de noviembre del 2009, por las cual se declara Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese al interesado y a la Dirección Regional de Salud de San Martín con copia de la presente resolución.

*Regístrese, Comuníquese y Archívese.*



GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTIN

*César Villanueva Arévalo*  
PRESIDENTE REGIONAL